

**RESOLUCIÓN:** CG-0009-MAYO-2012

**QUEJA Y/O DENUNCIA:** IEEBCS/SG/DQ-0001-2012

**DENUNCIANTE:** RAMIRO RUIZ FLORES Y OTROS, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE Y VOCALES RESPECTIVAMENTE, DEL COMITÉ PRO FORMACIÓN DEL PARTIDO PROGRESISTA EN BAJA CALIFORNIA SUR

**DENUNCIADO:** PARTIDO DE RENOVACIÓN SUDCALIFORNIANA Y ANTONIO ABAD LÓPEZ MAYORAL.

**La Paz, Baja California Sur; a veintinueve de mayo de dos mil doce.**

**VISTOS** para resolver los autos de la denuncia identificada con la clave de expediente IEEBCS/SG/DQ-0001-2012, promovida por los CC. Ramiro Ruiz Flores, Cecilia Viridiana Yañez Nuñez y Elvira Yohali Yañez Nuñez, en su carácter de Presidente y vocales respectivamente, del Comité Pro Formación del Partido Progresista en Baja California Sur, en contra del Partido de Renovación Sudcaliforniana, en virtud de la presunta violación a los artículos 1 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 46, fracciones I y IV de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, y

## RESULTANDO

**I.- Antecedentes.-** De las constancias que obran en autos se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Presentación del escrito de queja.-** En fecha **05 de marzo** del año **2012**, el Licenciado Ramiro Ruiz Flores, en su carácter de Presidente del Comité Pro Formación del Partido Progresista en Baja California Sur, presentó escrito de queja ante el Consejo General de este Instituto, en contra —según se advierte del texto escrito inicial— del Partido de Renovación Sudcaliforniana; además, de la lectura de los agravios se advierte que la misma se endereza también en contra del C. Antonio Abad López Mayoral, por la presunta violación a los artículos 1 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 46, fracciones I y IV de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señalando que se violentan sus derechos humanos.

**2.- Resguardo de escrito de queja y anexos.** Mediante acuerdo de fecha **05 de marzo de 2012**, dictado por el Licenciado Jesús Alberto Muñetón Galaviz, Consejero Presidente de este órgano electoral, se ordenó resguardar el escrito de queja y anexos presentados por el C. Ramiro Ruiz Flores, hasta en tanto fuera designado Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, esto debido a que de conformidad con los artículos 287, fracciones II, III, IV y V de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias, dicho funcionario es el único competente para sustanciar el procedimiento ordinario sancionador establecido en dichos ordenamientos.

**3. Notificación del acuerdo de 05 de marzo de 2012.** El acuerdo señalado en el antecedente anterior, fue notificado a los denunciados el día **06 de marzo de 2012**, mediante cédula de notificación personal, entendida con la C. Cecilia Viridiana Yáñez Núñez, autorizada para oír y recibir notificaciones dentro del expediente que se resuelve.

**4. Cumplimiento al acuerdo de 05 de marzo de 2012.** El día **12** siguiente, el Licenciado Jesús Alberto Muñetón Galaviz, Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, emitió acuerdo en el que se establece que una vez transcurrido el plazo legal para interponer recurso de apelación en contra del acuerdo de referencia, y al no haberse presentado recurso alguno, se procediera al resguardo de la queja y anexos, hasta en tanto fuera designado Secretario General de este órgano electoral.

**5.- Designación de Secretaria General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.** Mediante acuerdo de fecha **13 de abril de 2012**, se ordenó continuar con la secuela del procedimiento instaurado en virtud de la presentación de la queja que motiva la presente, toda vez que mediante Acuerdo CG-0002-ABRIL-2012, fue designada Secretaria General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, de conformidad con lo señalado en el artículo 92 de la Ley Electoral vigente en la entidad.

**6. Turno del expediente.-** Con fundamento en el artículo 287 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en relación con la fracción V del artículo 33 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, el día **16 de abril** del año que transcurre, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, remitió a la Secretaría General, a través de oficio P-IEEBCS-0110-2012, el escrito de queja, con copias de traslado y anexos que motivan la presente Resolución.

**7.- Admisión de la queja.-** Es así que el día **17** siguiente, la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, acordó la admisión de la denuncia instaurada, así como que se corriese traslado a las partes denunciadas en el domicilio que obra agregado en los archivos de este órgano electoral, correspondiente al Partido de Renovación Sudcaliforniana, lo anterior toda vez que el quejoso no proporcionó domicilio del denunciado y al haberse satisfecho los requisitos que establece el artículo 287, fracciones I, II y III de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, reservándose en cuanto a la admisión de las probanzas ofrecidas por la parte denunciante, hasta el momento procesal oportuno, como lo preceptúa el artículo 287, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

**8. Emplazamiento al Partido de Renovación Sudcaliforniana.-** En cumplimiento al acuerdo a que se hizo referencia en el antecedente anterior, con fecha **19 de abril** del año en curso, se emplazó en términos de ley al partido político denunciado, como consta en la cédula de notificación correspondiente y que forma parte del expediente en que se actúa.

**9.- Emplazamiento al C. Antonio Abad López Mayoral.** En cumplimiento al acuerdo a que se hizo referencia en el antecedente 7 de la presente, el día **19 de abril** del presente, se emplazó en términos de Ley, al C. Antonio Abad López Mayoral, como consta en la cédula de notificación correspondiente y que forma parte del expediente en que se actúa.

Handwritten signature and initials in blue ink on the right margin.

**10. Contestación de la queja y/o denuncia por parte de los denunciados.** Siendo las nueve horas con cuarenta y cinco, y nueve horas con cuarenta y siete minutos, respectivamente, del **26 de abril de 2012**, fue recibida ante la Secretaría General de este órgano electoral, contestación a la denuncia IEEBCS/SG/DQ-0001-2012, por parte del C. Tomás Frank Flores Gameros, en su carácter de representante propietario del Partido de Renovación Sudcaliforniana, así como del C. Antonio Abad López Mayoral, por su propio derecho.

**11.- Admisión de las contestaciones a la denuncia materia de la presente Resolución.** Mediante Acuerdo de fecha **30 de abril de 2012**, la Secretaría General, admitió las contestaciones a la queja de mérito, presentadas por el Partido de Renovación Sudcaliforniana y del C. Antonio Abad López Mayoral.

En ese mismo acuerdo, se estableció que en cuanto al capítulo de improcedencia que promovieron los co denunciados, respecto de la falta del requisito a que se refiere el artículo 287, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, el H. Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, reconoció la personalidad del Comité Pro Formación del Partido Progresista en Baja California Sur, mediante sentencia número TEE-RA-002-2011, de fecha 19 de agosto de dos mil once, por lo que en estricta aplicación de los principios de legalidad, objetividad y certeza, se acordó la admisión de la queja interpuesta.

Asimismo se acordó resolver respecto de las pruebas presentadas por el denunciante, dentro del término establecido por el artículo 287, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

**12.- Admisión de pruebas de las partes.** Mediante proveído de fecha **04 de mayo de 2012**, la Secretaría General acordó respecto del ofrecimiento de pruebas ofrecidas por las partes, habiendo admitido una documental privada y una documental pública ofrecidas por los denunciados, no así la testimonial a que se refieren en su escrito, por las razones expuestas en el mismo; asimismo, se hizo constar que los co denunciados Partido de Renovación Sudcaliforniana y Antonio Abad López Mayoral no ofrecieron pruebas de su intención, habiendo adjuntado a sus contestaciones, únicamente copia certificada y copia fotostática respectivamente, del nombramiento del representante del Partido de Renovación Sudcaliforniana ante este Consejo General.

**13.- Preparación de los medios de prueba.** Mediante el proveído señalado en el antecedente anterior, se procedió a la preparación de los medios de prueba ofrecidos por los denunciados; derivado de ello se requirió a los oferentes para que exhibieran originales de las mismas, toda vez que al momento de su presentación les fueron devueltos previo cotejo (derivado de lo señalado en los antecedentes 3 y 4), lo anterior para la deliberación de la presente causa. Dicho proveído fue notificado a los actores, el día 04 de mayo de 2012.

**14.- Cumplimiento a requerimiento.** Con fecha **07 de mayo de 2012**, los CC. Ramiro Ruiz Flores, Cecilia Viridiana Yañez Núñez y Elvira Yohali Yañez Núñez, dieron contestación al requerimiento señalado en el antecedente anterior, mediante escrito dirigido al Consejero Presidente y consejeros electorales de este órgano electoral, habiendo exhibido original del acta de la Asamblea Constitutiva del Municipio de Mulegé, levantada por el Comité Pro Formación del Partido Progresista en Baja California Sur, así como recibo de honorarios del Notario Público Lic. Laurence Arballo Quiñonez, son sede en Santa Rosalía, B.C.S.,

Convocatoria pública a la Asamblea Municipal Constitutiva en el municipio de Mulegé, B.C.S., 26 hojas de asistencia a la asamblea municipal de Mulegé, B.C.S., copia del acta de entrega-recepción de la documentación relativa a la solicitud de registro de fecha 09 de abril de 2012. Asimismo, manifestó que el Acta de Hechos de la Asamblea Municipal Constitutiva del municipio de Loreto, Baja California Sur, se encuentra en los archivos de este órgano electoral, en virtud de la presentación de su solicitud de registro como partido político estatal, por lo que solicitó la certificación de la copia exhibida adjunta a su escrito de queja, previo cotejo con su original.

**15.- Remisión del escrito señalado en el antecedente anterior a Secretaría General.** Mediante oficio P-IEEBCS-0131-2012 de fecha **08 de mayo de 2012**, el Licenciado Jesús Alberto Muñetón Galaviz, Consejero Presidente de este órgano electoral, remitió a la M. en C. María España Karen de Monserrath Rincón Avena, Secretaria General de este órgano electoral, el escrito y anexos descritos en el antecedente anterior, por tratarse de cumplimiento al requerimiento formulado por esta última descrito en el antecedente 13 de la presente resolución.

**16.- Recepción de documentos.** El día **11** siguiente, la Secretaría General acordó la recepción de el Acta de Asamblea Constitutiva del municipio de Mulegé en original constante en nueve hojas útiles por uno solo de sus lados; no así diversa documentación consistente en recibo de honorarios, convocatoria, listas de asistencia, toda vez que estos últimos no fueron presentados anexos al escrito inicial de queja. Asimismo, con relación al Acta de Hechos mencionada en el antecedente 14, se ordenó la realización de la diligencia de inspección en la Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas de este órgano electoral, a fin de corroborar su existencia en la misma y se procediera a la certificación correspondiente.

**17.- Notificación del acuerdo señalado en el antecedente anterior.** Siendo las 13:50 horas del **11 de mayo de 2012**, fue notificado a los actores el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**18.- Diligencia de inspección.** Mediante acta de fecha **14 de mayo de 2012**, se llevó a cabo la diligencia de inspección ordenada mediante acuerdo del día 11 anterior, habiéndose encontrado en la Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas el Acta de Hechos de la Asamblea Municipal constitutiva de Loreto, B.C.S., misma que fuere exhibida anexa a la solicitud de registro como partido político estatal de fecha 09 de abril de 2012, presentada por los CC. Ramiro Ruiz Flores, Cecilia Viridiana Yañez Nuñez y Elvira Yohali Yañez Núñez, en su carácter de Presidente y vocales respectivamente, del Comité Pro Formación del Partido Progresista en Baja California Sur, procediéndose a su cotejo y certificación por parte de la Secretaria General de este órgano electoral.

**19.- Cierre de la instrucción.** Derivado de la anterior diligencia y al no existir probanzas pendientes por desahogar, mediante acuerdo de fecha **15 de mayo de 2012**, se declaró **cerrada la instrucción**, y se ordenó formular el proyecto de Dictamen correspondiente para su turno a este Consejo General, para la emisión de la presente resolución, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 287, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, fracciones IV y XXII, así como 287 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, por tratarse de una queja promovida por ciudadanos, por presunta violación a los artículos 1 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 46, fracciones I y IV de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

**SEGUNDO. Procedencia.** La queja está promovida por ciudadanos, por lo que haciendo una interpretación sistemática de la Ley Electoral, es procedente la aplicación del artículo 287, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en relación con los artículos 99, fracción IV y 19, fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, y en el caso concreto, la denuncia fue presentada por el Presidente del Comité Pro Formación del Partido Progresista en Baja California Sur, C. Ramiro Ruiz Flores y otras, representación que se encuentra debidamente acreditada ante este órgano electoral, tal como fue referido en el antecedente 11, párrafo 2 de la presente resolución.

Asimismo, los requisitos esenciales contemplados en el artículo 287 de la Ley Electoral vigente en la entidad, se encuentran satisfechos toda vez que la queja fue presentada conteniendo el nombre de la organización de ciudadanos denunciante, nombre y firma autógrafa de quien la representa, una narración de los hechos que motivan la denuncia, las disposiciones legales que se estiman infringidas y el ofrecimiento de pruebas de la intención del actor.

**TERCERO. Consideraciones previas al estudio de fondo.** Los hechos aducidos por los denunciados no serán reproducidos en la presente Resolución por no ser obligatoria su inclusión, toda vez que no se causa lesión alguna, ya que no existe disposición expresa para tal efecto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, o en algún otro cuerpo normativo aplicable, dado que además obran agregados en actuaciones del expediente en que se actúa y serán analizados a lo largo de la argumentación que se vierta en la presente Resolución. Sirve como criterio orientador a este caso concreto, aplicable por analogía, la jurisprudencia con registro número 196477, tesis VI.2o.J/129, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta "VII abril de 1998", página 599, cuyo rubro y texto señalan:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Además, es importante resaltar que en el examen de los agravios lo trascendental es que todos se analicen, sin ser relevante el orden en que se haga, de uno por uno o en forma conjunta; según criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia clave S3ELJ 04/2000, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

Puntualizado lo anterior, a manera de antecedente, es menester precisar el origen de la queja que se analiza, con el fin de dar claridad al estudio de los motivos de inconformidad hechos valer en la misma.

Del examen practicado a las constancias que integran el expediente de la denuncia IEEBCS/SG/DQ-0001-2012, se desprende que los CC. Ramiro Ruiz Flores, Cecilia Viridiana Yañez Nuñez y Elvira Yohali Yañez Nuñez, con el carácter con el que se ostentan, se duelen de la presunta violación a los artículos 1 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 46, fracciones I y IV de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

Asimismo, de manera genérica el Partido de Renovación Sudcaliforniana, a través de su representante propietario ante este Consejo General, manifiesta en su contestación a la queja, que es ilegal el acuerdo por medio del cual la Secretaría General de este órgano electoral admitió la misma, dado que a su juicio se incumple lo dispuesto por "el inciso a) de la fracción II del artículo 287 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, toda vez que no fue presentada—según su dicho— por representante legítimo; señala también que objeta *"la veracidad, valor y eficacia probatoria"* de los agravios y conceptos de violación vertidos en la queja, por tratarse de hechos falsos. Además de que el Partido de Renovación Sudcaliforniana no compareció *"a los actos constitutivos que dice hacer, quienes se autodenomina sin acreditarlo Comité Pro Formación de (sic) Partido Progresista"*. Niegan además, la participación del Partido de Renovación Sudcaliforniana en *"agresiones e intentos de boicotear"* las asambleas de referencia. Señalan que no fue el partido el que asistió de manera formal a estas últimas, sino que fue el C. Antonio Abad López Mayoral, a título personal, mismo que no realizó actos que vulneraran la ley. Objeta las pruebas ofrecidas por los promoventes, por carecer de las formalidades de ley, solicitando su desechamiento.

Ahora bien, el C. Antonio Abad López Mayoral, parte co denunciada dentro de la queja materia de la presente Resolución, argumenta que es ilegal el acuerdo por medio del cual la Secretaría General de este órgano electoral admitió la misma, dado que a su juicio se incumple lo dispuesto por "el inciso a) de la fracción II del artículo 287 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, toda vez que no fue presentada—según su dicho— por representante legítimo; señala también que objeta *"la veracidad, valor y eficacia probatoria"* de los agravios y conceptos de violación vertidos en la queja, por tratarse de hechos falsos; además, que el Partido de Renovación Sudcaliforniana no compareció *"a los actos constitutivos que dice hacer, quienes se autodenomina sin acreditarlo Comité Pro Formación de (sic) Partido Progresista"*. Se niega además, su participación en *"agresiones e intentos de boicotear"* las asambleas de referencia. Se señala que dicha persona acudió a las asambleas a título personal; que no realizó actos que vulnerara la ley, lo que se corrobora con la escritura pública que exhibieron los denunciantes, toda vez que de su lectura no se desprenden los hechos que denuncian los promoventes. Objeta las pruebas ofrecidas por estos últimos, por carecer de las formalidades de ley, solicitando su desechamiento.

**CUARTO.- Estudio de fondo.** Precisados a grandes rasgos los argumentos de las partes, procede entrar al estudio de fondo de la controversia planteada ante esta instancia administrativa electoral. Al respecto, del contenido integral del escrito inicial de denuncia, se advierte que los ciudadanos denunciantes narran diversos hechos, mismos en los que detalla de manera genérica, el agravio consistente en lo que denominan *"actos de agresión y boicot del Partido de Renovación Sudcaliforniana"*

respecto de los actos constitutivos que como Comité Pro Formación del Partido Progresista”, respecto de la Asamblea Municipal efectuada el 27 de enero de 2012 en Loreto, Baja California Sur”, por lo que estiman se violan los artículos 1 y 9 constitucionales y 46, fracciones I y IV de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur. Dicho lo anterior, tenemos que por cuestión de método y por economía procesal, es factible analizar el agravio antes referido conjuntando los elementos vertidos en todo el escrito de denuncia, el cual podemos resumir como sigue:

El actor funda su queja en los siguientes hechos presuntamente violatorios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Electoral, y en la misma manifiestan que:

1. El C. Ramiro Ruiz Flores observó durante la celebración de la Asamblea de fecha 26 de enero de 2012, a una persona —identificada según su dicho, por los consejeros electorales asistentes a la misma— como Antonio Abad López Mayoral, quien asistió como representante del Partido de Renovación Sudcaliforniana.
2. El C. Antonio Abad López Mayoral se encontraba platicando en dicha Asamblea con dos señoras.
3. El C. Ramiro Ruiz Flores observa lo anterior y le pregunta a una persona de nombre Herlinda Torres Gutiérrez, si conocía a las señoras mencionadas en el párrafo anterior.
4. La C. Herlinda Torres Gutiérrez señaló que dichas personas son las CC. Irene Bárcenas Bastida y María Guadalupe Ortiz Olmos.
5. Una vez que el C. Antonio Abad López Mayoral se retiró y dejó de platicar con las personas identificadas por la C. Herlinda Torres Gutiérrez, como CC. Irene Bárcenas Bastida y María Guadalupe Ortiz Olmos, se observó a estas últimas platicar con los asistentes a la asamblea.
6. Los asistentes a la Asamblea comentaron a los actores, que las CC. Irene Bárcenas Bastida y María Guadalupe Ortiz Olmos, les decían que “se retiraran y que no tenían ninguna obligación de asistir”.
7. Transcurrió el tiempo y las CC. CC. Irene Bárcenas Bastida y María Guadalupe Ortiz Olmos se mezclaron con “los firmantes de las listas de asistencia”.
8. Las CC. Irene Bárcenas Bastida y María Guadalupe Ortiz Olmos firmaron las listas de asistencia en varias ocasiones de manera dolosa, con el objetivo de que la Asamblea fuera fallida.
9. Por otra parte, en la Asamblea Municipal celebrada en Loreto, Baja California Sur, el 27 de enero de 2012, el C. Antonio Abad López Mayoral “empezó a incrementar (sic) al Notario Público que el Comité Pro – Formación del Partido Progresista había contratado para que diera fe del desarrollo de dicha asamblea”.
10. “...siendo las diecisiete horas con treinta y dos minutos el suscrito notario es interrumpido en la diligencia por el c. quien dijo llamarse Antonio Abad López Mayoral..... en ese momento interviene el c. Ramiro Ruiz Flores solicitante del servicio notarial..... informando el suscrito notario al señor Ramiro Ruiz Flores solicitante del servicio notarial que mis condiciones en ese momento para brindar el servicio notarial eran difíciles ya que no tenía condiciones para tomar nota interviniendo el señor Ramiro Ruiz Flores...”
11. El C. Ramiro Ruiz Flores solicitó a los conductores del evento, no interrumpirlo.

12. "Para evitar un conato de violencia, el C. Ramiro Ruiz Flores desatendió la Asamblea por un lapso de 20 minutos para mantener la calma y ésta llegara a buen término", situación que ocurrió así, no obstante que fue difícil.
13. Se violaron las garantías consagradas en los artículos 9 constitucional y 46, fracciones I y IV de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, toda vez que el representante del Partido de Renovación Sudcaliforniana intentó sin éxito boicotear e impedir los actos jurídicos para obtener el registro como partido político estatal, además de faltar al respeto dolosamente al Comité Pro Formación del Partido Progresista en Baja California Sur, e incurrió en actos de provocación y violencia verbal, tanto en contra del Notario Lic. Raúl Zúñiga Mayoral y del C. Ramiro Ruiz Flores, responsable de las asambleas constitutivas de dicho Comité.

Ahora bien, para que este Consejo General esté en aptitud de determinar si en el caso se actualiza la violación a la hipótesis normativa a que aducen los quejosos, debe valorar de manera individual los medios de prueba ofrecidos por este último, en su carácter de denunciante, previamente a hacerlo de manera conjunta, criterio tal que ha sido fijado en la siguiente tesis y jurisprudencia, emitida por nuestros máximos tribunales federales:

**PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, EN CONJUNTO.** Si bien es cierto que el Juez es soberano para la apreciación de las pruebas, en todo lo que está sometido a su prudente arbitrio, también lo es que la ley señala reglas o normas de que no debe apartarse nunca, a fin de evitar errores y conseguir en lo posible que el criterio judicial no se extravíe y llegue hasta el abuso. **El examen de las pruebas debe ser hecho por el juzgador no en conjunto, sino separadamente, fijando el valor de cada una de ellas, y lo contrario importa una flagrante violación a las leyes que regulan la prueba.**

Amparo directo 1939/73. Régulo Velázquez Cuj. 18 de agosto de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Palacios Vargas.  
Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 145-150 Cuarta Parte. Página: 454.

**PRUEBAS, APRECIACIÓN EN CONJUNTO DE LAS. NO IMPLICA QUE SE DEJEN DE ESTUDIAR POR SEPARADO.** La valorización integral de las pruebas desahogadas en el juicio en la que el Juez debe apoyar su sentencia no se excluye por el análisis individual que de cada medio probatorio realiza el juzgador. Tal concepto, tomado en lo general y no por trozos del fallo, es correcto y al efecto cabe señalar que la Tercera Sala de la Suprema Corte lo ha sostenido en diversas tesis.

Amparo directo 4434/79. Productos Químicos Mardupol, S.A. 13 de marzo de 1981. Cinco votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.  
Volumen 49, página 48. Amparo directo 3192/71. José González Cárdenas. 26 de enero de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.  
Volumen 38, página 59. Amparo directo 4306/70. Vladimiro Von Berner Serbolov. 10 de febrero de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.  
Volumen 15, página 54. Amparo directo 3848/69. Abel Chávez Aguilera. 13 de marzo de 1970. Cinco votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

(El énfasis es nuestro).

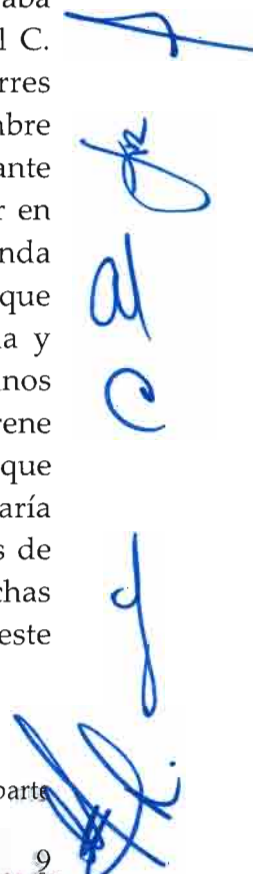
Dicho lo anterior, tenemos que como prueba **UNO** el denunciante ofreció la documental privada consistente en escrito constante en nueve hojas útiles por uno solo de sus lados, con el título: "Acta de la Asamblea Política celebrada por el "Partido Progresista" en el municipio de Mulegé, Baja California Sur", con la cual pretende probar los hechos vertidos en su escrito de queja. Se transcribe enseguida la parte conducente de la documental mencionada:

TABLA 1

Medio de prueba	<u>DOCUMENTAL PRIVADA CONSTANTE EN NUEVE HOJAS ÚTILES POR UNO SOLO DE SUS LADOS, CON EL TÍTULO: "ACTA DE LA ASAMBLEA POLÍTICA CELEBRADA POR EL "PARTIDO PROGRESISTA" EN EL MUNICIPIO DE MULEGÉ, BAJA CALIFORNIA SUR".</u>
Transcripción (parte conducente) de la documental privada	<p>"(...) DURANTE EL DESARROLLO DE LAS FIRMAS DE LISTA DE ASISTENCIA, LLAMO LA ATENCION VER A UNA PERSONA QUE VENIA CON LA COMITIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL PLATICAR CON PERSONAS ASISTENTES A LA ASAMBLES CONCRETAMENTE CON DOS SEÑORAS, EL C. RAMIRO RUIZ FLORES LE PREGUNTA A LA SEÑORA HERLINDA TORRES GUTIÉRREZ QUE SI CONOCÍA A LAS PERSONAS QUE ESTABA PLATICANDO CON LA PERSONA DE NOMBRE ANTONIO ABAD LÓPEZ MAYORAL, PERSONA ACREDITADA COMO OBSERVADOR EN LAS ASAMBLEAS ANTE EL ÓRGANO ELECTORAL IEE. ME COMENTA LA SEÑORA QUE DICHAS PERSONAS SON IRENE BARCENAS BASTIDA Y MARÍA GUADALUPE ORTIZ OLMOS, DESPUÉS DE QUE EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE RENOVACIÓN SUDCALIFORNIANA, SE RETIRO DE LAS SEÑORAS ESTAS EMPÉZARON A PLATICAR CON ALGUNOS ASISTENTES, LOS CAULES NOS COMENTARON QUE LAS SEÑORAS LES DECIAN QUE SE RETIRARAN Y QUE NO TENIAN NINGUNA OBLIGACIÓN DE ASISTIR, PASO EL TIEMPO LAS SEÑORAS SE MEZCLAN CON LOS FIRMANTES DE LAS LISTAS DE ASISTENCIA.</p> <p>CUANDO SE INICIA LA ASAMBLEA FORMAL, AL ORDENAR LAS FOJAS DE LISTAS DE ASISTENCIAS PARA PROPORCIONAR UNA COPIA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES, NOS PERCATAMOS QUE LAS PERSONAS ARRIBA MENCIONADAS, QUE DIALOGARON CON EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE RENOVACION SUDCALIFORNIANA, LAS SEÑORAS IRENE BARCENAS BASTIDA Y MARIA GUADALUPE ORTIZ OLMOS, FIRMARON LAS LISTAS DE ASISTENCIA EN VARIAS OCASIONES DE MANERA DOLOSA , PARA PROVOCAR QUE LA ASAMBLEA FUERA FALLIDA, LO CUAL NO LO LOGRARON; ESA ES LA EXPLICACIÓN QUE LE DAMOS A LA ACCIÓN DOLOSA DE DICHAS PERSONAS, QUE COINCIDENTEMENTE HABIAS DIALOGADO MINUTOS ANTES CON EL SR. ANTONIO ABAD LOPEZ MAYORAL, FINALMENTE SE FOTOCOPIAN EN PRESENCIA DE LOS CONSEJEROS Y SE LES ENTREGA DICHA FOTOCOPIA<sup>1</sup>."</p>

De conformidad con lo establecido por el artículo 56 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, este Consejo General determina que la prueba antes señalada tiene el valor de **INDICIO LEVÍSIMO** respecto de lo siguiente: que una persona que se encontraba con la comitiva del Instituto Estatal Electoral, platicó con dos señoras; que el C. Ramiro Ruiz Flores, le preguntó a una persona de nombre Herlinda Torres Gutiérrez, si conocía a unas personas que platicaban con una persona de nombre Antonio Abad López Mayoral; que esta última persona, fungió como representante del Partido de Renovación Sudcaliforniana y fue acreditada como observador en las asambleas por parte del Instituto Estatal Electoral; que la señora Herlinda Torres Gutiérrez le comentó al C. Ramiro Ruiz Flores, que las personas con las que platicaba Antonio Abad López Mayoral, eran las CC. Irene Barcenas Bastida y María Guadalupe Ortiz Olmos; que estas últimas personas platicaron con algunos asistentes a la asamblea; que dichos asistentes comentaron que las CC. Irene Barcenas Bastida y María Guadalupe Ortiz Olmos les dijeron que se retiraran y que no tenían obligación de asistir; que las CC. Irene Barcenas Bastida y María Guadalupe Ortiz Olmos se mezclaron con las personas que firmaron las listas de asistencia a dicha Asamblea y firmaron las mismas de manera dolosa; que dichas acciones fueron realizadas para que la Asamblea fuera fallida; que no se logró este último objetivo.

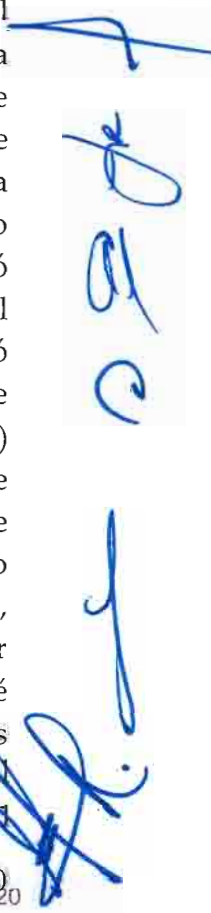
<sup>1</sup> El texto de la documental privada exhibida como prueba, fue transcrita de manera exacta a la parte conducente del escrito original, por lo que los errores ortográficos no son nuestros.



**TABLA 2**

Medio de prueba	<p>PROTOCOLIZACIÓN DE ACTA DE CERTIFICACIÓN DE HECHOS, A SOLICITUD DEL C. RAMIRO RUIZ FLORES, EMITIDA MEDIANTE ESCRITURA NÚMERO 2885, LIBRO 97, OTORGADA POR EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 19, EN LA ENTIDAD Y DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEERAL CON RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO DE LORETO, DE VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL DOCE.</p>
Transcripción (parte conducente) del Acta de certificación de hechos	<p>"(...)ACTO SEGUIDO EL SUSCRITO NOTARIO ES INTERRUMPIDO EN LA DILIGENCIA SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS POR EL CIUDADANO QUIEN DIJO LLAMARSE ANTE MI ANTONIO ABAD LOPEZ MAYORAL QUIEN SE INCLINO HACIA MI PERSONA REALIZANDO EN PRIMER TERMINO UN COMENTARIO EN EL SENTIDO QUE SI ERA YO EL NOTARIO A LO QUE RESPONDI EN SENTIDO AFIRMATIVO, SEGUIDAMENTE MANIFESTO: "DISCULPE NOTARIO USTED ESTA DANDO FE, QUE AQUÍ HAY CIENTO TRES PERSONAS", REPITIENDO EN UNA SEGUNDA OCASIÓN LA PREGUNTA, INFORMANDOME QUE ERA REPRESENTANTE DE UN PARTIDO POLITICO P.R.S., CONCLUYENDO EN ESE MOMENTO LA PROTESTA DE LEY EN PROCESO EN LA ASAMBLEA, SEGUIDAMENTE SE PROCEDE A LA ELECCION DE LOS DELEGADOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE QUE ASISTIRAN A LA ASAMBLEA ESTATAL Y EN ESE MOMENTONUEVAMENTE INTERRUMPE MI DILIGENCIA DE SERVICIO NOTARIAL EL SEÑOR ANTONIO ABAD LOPEZ MAYORAL QUIEN SE ACERCA CON UN DISPOSITIVO ELECTRONICO EN SU MANO Y ME MANIFIESTA: " SI NUEVAMENTE ME QUEDE CON LA ESPERA DE LA RESPUESTA SEÑOR NOTARIO USTED DA FE DE QUE AQUÍ HAY CIENTO TRES PERSONAS EN LA ASAMBLEA, Y USTED ESTA DANDO FE DE LOS QUE ESTAN LEVANTANDO LA MANO SON LOS DE LA ASAMBLEA", NUEVAMENTE EL SUSCRITO NOTARIO ASIENTA EL NOMBRE DEL DECLARANTE QUIEN ME LO PROPORCIONA ANTONIO LOPEZ MAYORAL, NUEVAMENTE VUELVE A INTERROGAR AL SUSCRITO NOTARIO EN EL SENTIDO DE QUE SI EL SUSCRITO NOTARIO ESTA DANDO FE DE QUE SI HAY CIENTO TRES PERSONAS, EN ESE MOMENTO INTERVIENE EL SEÑOR RAMIRO RUIZ FLORES SOLICITANTE DEL SERVICIO NOTARIAL, SEGUIDAMENTE ANTONIO LOPEZ MAYORAL MANIFIESTA: "DISCULPEME ABOGADO ME PUEDE DECIR USTED SI ESTAN AQUÍ CIENTO TRES PERSONAS" CERTIFICANDO EL SUSCRITO NOTARIO QUE EN ESE MOMENTO EL ASAMBLEA SEGUIA DESAHOGANDOSE SIN INTERRUMPCION (SIC), INFORMANDO EL SUSCRITO NOTARIO AL SEÑOR RAMIRO RUIZ FLORES SOLICITANTE DEL SERVICIO NOTARIAL QUE MIS CONDICIONES EN ESE MOMENTO PARA BRINDAR EL SERVICIO NOTARIAL ERAN DIFICILES YA QUE NO TENIA LAS CONDICIONES PARA TOMAR NOTA INTERVIENIENDO EL SEÑOR RAMIRO RUIZ FLORES Y RESPONDIENDO ANTONIO LOPEZ MAYORAL QUE EL SOLO PREGUNTA AL SUSCRITO NOTARIO DE QUE SI DA FE QUE AQUÍ HAY CIENTO TRES PERSONAS, SEGUIDAMENTE INTERVIENE EL SEÑOR JOSE LUIS GRACIA VIDAL REPRESENTANTE DEL INSTITUTO FEDERAL (SIC) ELECTORAL QUIEN DIALOGA CON ANTONIO ABAD LOPEZ MAYORAL QUIEN LE INFORMA QUE UNA VEZ Y QUE CONCLUYA EL EVENTO, LAS PERSONAS ESTARAN AHÍ PARA RECIBIR SUS MANIFESTACIONES, INFORMANDO EL SUSCRITO NOTARIO DE LO ANTERIOR AL SOLICITANTE RAMIRO RUIZ FLORES SOLICITANDO DE LA MANERA MAS ATENTA EL SEÑOR JOSE LUIS GRACIA VIDAL A LOS PRESENTES GENERAR LAS CONDICIONES PARA CONTINUAR CON LA DILIGENCIA INFORMANDO EL SUSCRITO NOTARIO A LOS PRESENTES QUE SUS MANIFESTACIONES SE CONSIGNARAN EN LA DILIGENCIA QUE AL EFECTO SE ESTA PRACTICANDO POR SER ESTE UN ACTO DE FE PUBLICA; SEGUIDAMENTE JOSE LUIS GRACIA VIDAL MANIFIESTA AL SUSCRITO NOTARIO LO SIGUIENTE: QUE EL SEÑOR ES REPRESENTANTE DE UN PARTIDO POLITICO QUE ES EL PRS EL SEÑOR ANTONIO ABAD LOPEZ MAYORAL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN (SIC) SUDCALIFORNIANA Y QUE SU NOMBRE ES JOSE LUIS GRACIA VIDAL CONSEJERO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL (...)"</p>

De conformidad con lo establecido por el artículo 56, primer párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, este Consejo General determina que la prueba antes señalada tiene el valor de **PRUEBA PLENA**, en relación con lo siguiente: con fecha veintisiete de enero de dos mil doce, fue celebrada en el municipio de Loreto, la Asamblea municipal correspondiente, organizada por el Comité Pro Formación del Partido Progresista en Baja California Sur; que en la misma, una persona que manifestó llamarse Antonio Abad López Mayoral, y que era representante suplente del Partido de Renovación Sudcaliforniana, siendo las 17:32 horas, preguntó interrumpiendo al Notario –que dio fe de hechos de dicha Asamblea– si este último se encontraba dando fe de que en dicha asamblea había 103 (ciento tres) personas; que la Asamblea se desarrolló sin interrupción; que el Notario le manifestó al C. Ramiro Ruiz Flores que sus condiciones para tomar nota de lo que sucedía en la Asamblea eran difíciles; que el C. José Luis Gracia Vidal, Consejero Electoral (en la fecha de realización de la Asamblea) del Instituto Estatal Electoral, manifestó a la persona que dijo ser Antonio Abad López Mayoral, que al concluir la Asamblea habría personas que podrían recibir manifestaciones; que el C. José Luis Gracia Vidal solicitó a los presentes en la Asamblea generar las condiciones necesarias para continuar con la diligencia; que el C. José Luis Gracia Vidal manifestó que (en ese momento) el era Consejero Electoral del Instituto Estatal



Electoral y que dicha persona es Antonio Abad López Mayoral, representante suplente del Partido Renovación Sudcaliforniana.

Ahora bien, los actores en su queja, manifiestan que ofrecen prueba testimonial (TRES) a cargo de la C. Herlinda Torres Gutiérrez, persona que según su dicho "identificó a las personas que platicaban en pleno desarrollo de la Asamblea (sic) Constitutiva del Municipio de Mulegé con ciudadanos que actuaron dolosamente en dicha Asamblea", probanza que como se señaló en el antecedente 12 de la presente, fue desechada en virtud de lo siguiente: Los artículos 51 y 54 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Baja California Sur, (ley supletoria en lo no previsto por la Ley Electoral vigente en la entidad, atendiendo a lo señalado por el artículo 286 quinquies<sup>2</sup> de esta última) establecen:

*Artículo 51.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en la presente Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas:*

- I. Documentales públicas y privadas;*
  - II. Técnicas, cuando por su naturaleza no requiera perfeccionamiento;*
  - III. Presuncionales legales y humanas; y*
  - IV. Instrumental de actuaciones.*
- (...)

*ARTÍCULO 54.- Son pruebas presuncionales, además de las que pueda deducir el juzgador de los hechos comprobados, las declaraciones confesionales o testimoniales, que consten en acta levantada ante el Fedatario Público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden identificados y asienten la razón de su dicho.*

Es así que de la lectura de la prueba **DOS**, consistente en Protocolización de Acta de Certificación de Hechos, a solicitud del C. Ramiro Ruiz Flores, emitida mediante Escritura número 2885, Libro 97, otorgada por el Notario Público número 19, en la entidad y del patrimonio inmobiliario Federal con residencia en el municipio de Loreto, Baja California Sur, de 27 de enero de 2012, ofrecida por los actores, se advierte que no existe testimonio a cargo de la C. Herlinda Torres Gutiérrez, por lo que no es jurídicamente posible el desahogo de pruebas testimoniales que no consten en acta levantada por fedatario público. Sirve de apoyo a lo anteriormente señalado, la jurisprudencia 11/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

*PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS. La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de inmediatez merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-412/2000. Partido Revolucionario Institucional. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de votos.

<sup>2</sup> Artículo 286 Quinquies de la Ley Electoral. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en esta ley, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001. Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-405/2001.—Coalición "Unidos por Michoacán". 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59.

(El énfasis es nuestro)

Es así que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, primer párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Baja California Sur, la documental pública exhibida **hace prueba plena** respecto de los hechos consignados en la misma, esto es, se arriba a la conclusión de que:

- a) Con fecha 27 de enero de 2012, fue celebrada en el municipio de Loreto, la Asamblea municipal correspondiente, organizada por el Comité Pro Formación del Partido Progresista en Baja California Sur;
- b) Que en la misma, una persona que manifestó llamarse Antonio Abad López Mayoral, y que era representante suplente del Partido de Renovación Sudcaliforniana, siendo las 17:32 horas, preguntó **interrumpiendo al Notario** —que dio fe de hechos de dicha Asamblea— si este último se encontraba dando fe de que en esta última había 103 (ciento tres) personas;
- c) **Que la Asamblea se desarrolló sin interrupción;**
- d) Que el Notario le manifestó al C. Ramiro Ruiz Flores que sus condiciones para tomar nota de lo que sucedía en la Asamblea eran difíciles;
- e) Que el C. José Luis Gracia Vidal, Consejero Electoral (en la fecha de realización de la Asamblea) del Instituto Estatal Electoral, manifestó a la persona que dijo ser Antonio Abad López Mayoral, que al concluir la Asamblea habría personas que podrían recibir manifestaciones;
- f) Que el C. José Luis Gracia Vidal solicitó a los presentes en la Asamblea generar las condiciones necesarias para continuar con la diligencia;
- g) Que el C. José Luis Gracia Vidal manifestó que él era Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y que dicha persona se trataba de Antonio Abad López Mayoral, representante suplente del Partido Renovación Sudcaliforniana.

Ahora bien, en el caso de la documental privada ofrecida por los actores, misma que atendiendo a lo señalado por el segundo párrafo del artículo antes invocado, requiere —para generar convicción a la autoridad electoral— que a juicio de esta última, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre los hechos afirmados, por lo que esta autoridad administrativa electoral, en estricto apego a la disposición antes referida, determina que **NO SE GENERA CONVICCIÓN** respecto de los siguientes hechos:

- a) Que el C. ANTONIO ABAD LÓPEZ MAYORAL, platicó (en la asamblea celebrada el 26 de enero de 2012 en Santa Rosalía, en el municipio de Mulegé, Baja California Sur), con dos señoras;
- b) Que derivado de lo anterior el C. Ramiro Ruiz Flores —denunciante—, le preguntó a la C. Herlinda Torres Gutiérrez, si conocía a las dos señoras antes mencionadas, por lo que ésta respondió que se trataba de las CC. Irene Bárcenas Bastida y María Guadalupe Ortiz Olmos;
- c) Que estas dos últimas personas, al retirarse el C. Antonio Abad López Mayoral, empezaron a platicar con los asistentes a la asamblea;

- d) Que dichos asistentes manifestaron que las CC. Irene Bárcenas Bastida y María Guadalupe Ortiz Olmos les decían que se retiraran y que no era su obligación asistir;
- e) Que estas últimas “se mezclaron con los firmantes de las listas de asistencia”.
- f) Que derivado de esto último, se advirtió que dichas personas firmaron las listas de asistencia en varias ocasiones de manera dolosa, para provocar que la asamblea en el municipio de Mulegé, Baja California Sur fuera fallida.

Una vez señalado lo anterior de la adminiculación de los medios de prueba ofrecidos se determinó lo siguiente:

- a) El C. Antonio Abad López Mayoral asistió a las asambleas organizadas por el Comité Pro Formación del Partido Progresista en Baja California Sur, como representante del Partido de Renovación Sudcaliforniana, en su calidad de observador, al tratarse de eventos públicos.

Una vez otorgado valor probatorio a la documental pública y privada ofrecidas, y realizada su adminiculación, es preciso recordar que los actores argumentan violación a los artículos 1 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 46, fracciones I y IV de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur. Derivado de lo anterior, esta autoridad procede a analizar si en el caso concreto se actualiza el incumplimiento a dichos supuestos normativos, mismos que en su parte conducente establecen lo siguiente:

#### *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.*

(...)

*Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.*

*No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.*

#### *Ley Electoral del Estado de Baja California Sur*

**ARTÍCULO 46.-** *Son obligaciones de los partidos políticos:*

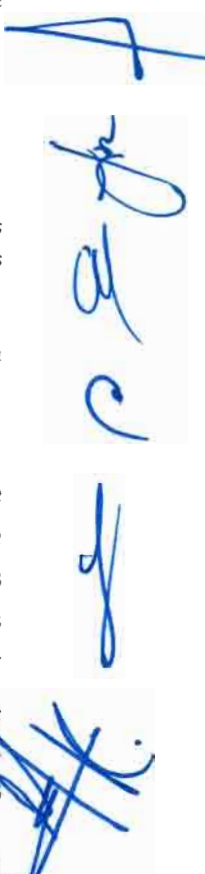
*I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

(...)

*IV.- Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;*

(...)

Como es de reconocido derecho, en el invocado artículo 9 Constitucional se establecen dos derechos fundamentales: la libertad de reunión y la libertad de asociación. Éstas además, se encuentran protegidas por instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 20), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 15 y 16) y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 21 y 22), mismos que en los términos que dispone el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son junto con la propia Constitución y las leyes



que emanen del Congreso de la Unión, Ley Suprema de toda la Unión, toda vez que son tratados que guardan conformidad con la propia Constitución y fueron celebrados por el Presidente de la República con la aprobación del Senado; es así que esta autoridad analiza si en el caso concreto, la violación invocada por los denunciantes se actualiza, toda vez que su conculcación se traduce en el incumplimiento de nuestra Carta Magna, así como de mecanismos internacionales que protegen tal garantía.

El artículo 9 de la Constitución General de la República es por su claridad, naturaleza y contenido una de las garantías que desde su aprobación hasta nuestros días ha permanecido con su concepción original, en cuanto consagra la libertad de asociación y reunión con solo dos condiciones: que su **objeto** sea **lícito** y que la reunión se desenvuelva de manera **pacífica**. Por su parte, el artículo 46, fracciones I y IV de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, establece entre las obligaciones de los partidos políticos, en lo que al caso concreto corresponde, conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático respetando los derechos de los ciudadanos, así como abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público o perturbar el goce de las garantías.

Ahora bien, como se observa de la valoración realizada a las probanzas que obran agregadas al expediente en que se actúa, la documental pública por su naturaleza hace prueba plena respecto de los hechos consignados en la misma; asimismo, de la adminiculación de esta con la documental privada, se arriba a la convicción de que el C. Antonio Abad López Mayoral asistió a las multi referidas asambleas, sin embargo, no se infiere ni siquiera en grado de indicio el hecho que los actores pretenden probar y que afirman en su agravio primero, consistente en *“actos de agresión y boicot del Partido de Renovación Sudcaliforniana respecto de los actos constitutivos que como Comité Pro Formación del Partido Progresista, realizamos los días 26 al 29 de enero de 2012 en los municipios de Mulegé, Loreto, Comondú y la Estatal Constitutiva efectuada el día 29 de Enero del 2012 en Ciudad Constitución Municipio de Comondú, Baja California Sur, violando las garantías consagradas en los artículos 1 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de las conductas a que se refiere el numeral 46, fracciones I y IV de la Ley Electoral vigente en la entidad, por lo que deviene infundado el agravio hecho valer por los actores en la presente causa.*

En este orden de ideas, tenemos que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define a los conceptos de **agresión** y **boicot** como:

#### **Agresión.**

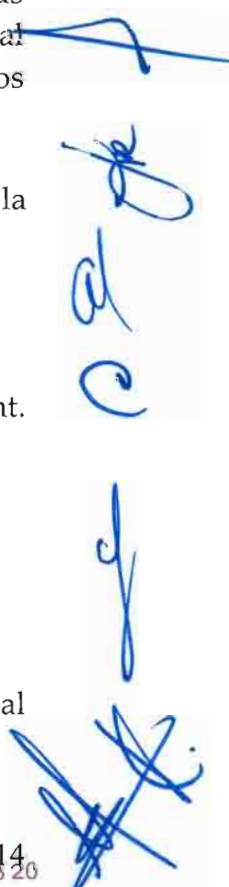
(Del lat. aggressiō, -ōnis).

1. f. Acto de acometer a alguien para matarlo, herirlo o hacerle daño. U. t. en sent. fig.
2. f. **Acto contrario al derecho de otra persona.**
3. f. Der. Ataque armado de una nación contra otra, sin declaración previa.

#### **Boicotear.**

(De boicot).

1. tr. Excluir a una persona o a una entidad de alguna relación social o comercial para perjudicarla y obligarla a ceder en lo que de ella se exige.



## 2. tr. Impedir o entorpecer la realización de un acto o de un proceso como medio de presión para conseguir algo. U. t. c. prnl.

Puntualizado lo anterior esta autoridad determina que el C. Antonio Abad López Mayoral, representante en las asambleas de mérito del Partido de Renovación Sudcaliforniana, no realizó actos contrarios al derecho de asociación y reunión del Comité Pro Formación del Partido Progresista, ni se impidió o entorpeció la realización de las asambleas celebradas por este último, con el objetivo de cumplir con lo dispuesto por la fracción II del artículo 38 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

Esto es, tal como hemos hecho referencia en el apartado correspondiente a la valoración de pruebas, los actores demostraron con los medios ofrecidos, la presencia del C. Antonio Abad López Mayoral en su carácter de representante del Partido de Renovación Sudcaliforniana en las asambleas referidas por los CC. Ramiro Ruiz Flores, Cecilia Viridiana Yañez Nuñez y Elvira Yohali Yañez Nuñez, en su carácter de Presidente y vocales respectivamente, del Comité Pro Formación del Partido Progresista en Baja California Sur, así como que preguntó en reiteradas ocasiones al Notario Público que se encontraba dando fe en la Asamblea de Loreto, Baja California Sur, si corroboraba –en el ejercicio de sus funciones–, que se encontraban 103 (ciento tres) personas en dicho acto constitutivo. No obstante lo anterior, se advierte de la propia Acta de Certificación de Hechos otorgada a solicitud del C. Ramiro Ruiz Flores (prueba dos) por el Licenciado Raúl Francisco Zúñiga mayoral, Notario Público con residencia en el municipio de Loreto, Baja California Sur, descrita en la Tabla 2 de la presente resolución, la Asamblea de 27 de enero de 2012, celebrada en el municipio de Loreto, Baja California Sur, (de la cual se refiere por parte de los actores que se vio entorpecida por parte de los co denunciados), se realizó **SIN INTERRUPCIÓN**, por lo que esta autoridad con base en las pruebas ofrecidas, determina que no existen los elementos legales para tener por acreditadas las pretensiones de los actores dentro de la presente causa, dado que las asambleas se llevaron a cabo, según se advierte del propio dicho de los actores, sin que fueran suspendidas. En todo caso, tal como se refiere a hoja 7 del Acta antes mencionada, el C. Antonio Abad López Mayoral interrumpió al Notario Público de manera verbal, como enseguida se trascribe: *“ACTO SEGUIDO EL SUSCRITO NOTARIO ES INTERRUMPIDO EN LA DILIGENCIA SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS POR EL CIUDADANO QUIEN DIJO LLAMARSE ANTE MI ANTONIO ABAD LOPEZ MAYORAL QUIEN SE INCLINO HACIA MI PERSONA REALIZANDO EN PRIMER TERMINO UN COMENTARIO EN EL SENTIDO QUE SI ERA YO EL NOTARIO A LO QUE RESPONDI EN SENTIDO AFIRMATIVO, SEGUIDAMENTE MANIFESTO: “DISCULPE NOTARIO USTED ESTA DANDO FE, QUE AQUÍ HAY CIENTO TRES PERSONAS”, REPITIENDO EN UNA SEGUNDA OCASIÓN LA PREGUNTA, INFORMANDOME QUE ERA REPRESENTANTE DE UN PARTIDO POLITICO P.R.S.(...) CONCLUYENDO EN ESE MOMENTO LA PROTESTA DE LEY EN PROCESO EN LA ASAMBLEA, SEGUIDAMENTE SE PROCEDE A LA ELECCION DE LOS DELEGADOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE QUE ASISTIRAN A LA ASAMBLEA ESTATAL Y EN ESE MOMENTO NUEVAMENTE INTERRUMPE MI DILIGENCIA DE SERVICIO NOTARIAL EL SEÑOR ANTONIO ABAD LOPEZ MAYORAL QUIEN SE ACERCA CON UN DISPOSITIVO ELECTRONICO EN SU MANO Y ME MANIFIESTA: “ SI NUEVAMENTE ME QUEDE CON LA ESPERA DE LA RESPUESTA SEÑOR NOTARIO USTED DA FE DE QUE AQUÍ HAY CIENTO TRES PERSONAS EN LA ASAMBLEA, Y USTED ESTA DANDO FE DE LOS QUE ESTAN LEVANTANDO LA MANO SON LOS DE LA ASAMBLEA”, NUEVAMENTE EL SUSCRITO NOTARIO ASIENTA EL NOMBRE DEL DECLARANTE QUIEN ME LO PROPORCIONA ANTONIO LOPEZ MAYORAL, NUEVAMENTE VUELVE A INTERROGAR AL SUSCRITO NOTARIO EN EL SENTIDO DE QUE SI EL SUSCRITO NOTARIO ESTA DANDO FE DE QUE SI HAY CIENTO TRES PERSONAS, EN ESE MOMENTO INTERVIENE EL SEÑOR RAMIRO RUIZ FLORES SOLICITANTE DEL SERVICIO NOTARIAL, SEGUIDAMENTE ANTONIO LOPEZ MAYORAL MANIFIESTA: “DISCULPEME ABOGADO ME PUEDE DECIR USTED SI ESTAN AQUÍ CIENTO TRES PERSONAS” CERTIFICANDO EL SUSCRITO NOTARIO QUE EN ESE MOMENTO EL ASAMBLEA SEGUIA DESAHOGANDOSE SIN INTERRUPCION (SIC)”, sin que se tenga indicio o manifestación de que se hayan suscitado actos de provocación y violencia verbal en contra del Notario Público o del C. Ramiro Ruiz Flores como lo refiere este último a hoja 6 de su escrito de queja, por lo que no se puso en riesgo la garantía de los ciudadanos ahí reunidos de asociarse o reunirse con fines lícitos y de manera pacífica, esto es, no se interrumpió el desarrollo de las asambleas celebradas. Es así, que no se configura violación a lo preceptuado por el*

artículo 46, fracciones I y IV de la Ley Electoral vigente en la entidad, mismos que se estiman violados por parte de los denunciantes, cuya aplicación se debe realizar en estricta aplicación al supuesto que se pretenda hacer valer, por lo que no se podrá imponer sanción alguna, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, al ser aplicable en el procedimiento administrativo sancionador *mutatis mutandis*, los principios del *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal, en este caso, el de estricta aplicación de la ley.

En conclusión, los denunciantes no probaron los extremos a que se refieren los supuestos del precepto de la Ley Electoral antes referido, toda vez que no se comprobó con los medios ofrecidos que el C. Antonio Abad López Mayoral, en su carácter de representante del Partido de Renovación Sudcaliforniana no haya conducido sus actividades dentro de los causes legales, no haya ajustado sus conducta a los principios del estado democrático, respetando la libre participación de quienes como ciudadanos se reunieron a celebrar la mencionada Asamblea del Comité Pro Formación del Partido Progresista; asimismo, de las probanzas ofrecidas y/o de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se desprende que se haya recurrido a la violencia y a cualquier acto que haya tenido por objeto o resultado alterar el orden público o perturbar el goce de las garantías, que se estiman violadas por los CC. Ramiro Ruiz Flores, Cecilia Viridiana Yañez Núñez y Elvira Yohalí Yañez Núñez, toda vez que a juicio de esta autoridad el hecho de que el C. Antonio Abad López Mayoral haya preguntado al Licenciado Raúl Francisco Zúñiga Mayoral, Notario Público número diecinueve en la entidad y del patrimonio inmobiliario federal, con residencia en el municipio de Loreto, Baja California Sur, si daba fe de la presencia de 103 (ciento tres) personas en la asamblea de dicha municipalidad, no se configura en violación a las garantías constitucionales previstas en los artículos 1 y 9 de la Constitución General de la República, ni de los supuestos normativos que establece el artículo 46, fracciones I y IV de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.** Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

En virtud de las anteriores consideraciones este Consejo General,

## RESUELVE

**Primero.-** Por las razones vertidas en el considerando cuarto de la presente resolución, **se declara infundada** la queja y/o denuncia interpuesta por los CC. Ramiro Ruiz Flores, Cecilia Viridiana Yañez Nuñez y Elvira Yohali Yañez Nuñez, en su carácter de Presidente y vocales respectivamente, del Comité Pro Formación del Partido Progresista en Baja California Sur.

**Segundo.-** No le corresponde responsabilidad al C. Antonio Abad López Mayoral y al Partido de Renovación Sudcaliforniana, por las violaciones a los artículos 1 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 46, fracciones I y IV de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, por las razones y fundamentos vertidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

**Tercero.- Notifíquese personalmente** a las partes en sus respectivos domicilios señalados en autos, conforme a lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Cuarto.-** En su oportunidad, **devuélvase** los documentos que correspondan y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Quinto.-** Publíquese el texto íntegro de la presente resolución en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

Así lo determinó el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 15 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 21 y 22, numerales 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 99, fracciones V y XXII; 141; 283 Bis, inciso a), fracción I; 286 Bis; 287 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur; 19, fracción III; 29; 52, fracción I, inciso d); 55; 56 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, y demás relativos y aplicables.

El Consejo General


Lic. Jesús Alberto Muñetón Galaviz  
Consejero Presidente




INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
BAJA CALIFORNIA SUR


# Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur

  
Lic. Lenin López Barrera  
Consejero Electoral

  
Lic. Valente de Jesús Salgado Cota  
Consejero Electoral

  
Lic. Luis Carlos Cota Rojo  
Consejero Electoral

  
Lic. Adrián Ernesto Moyrón Albáñez  
Consejero Electoral

  
M. en C. María España Karen de Monserrath Rincón Avena  
Secretaria General



La presente Resolución se aprobó por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales con derecho a ello, en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, el día 29 de mayo de 2012, en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

\*La presente hoja de firmas forma parte de la Resolución CG-0009-MAYO-2012, recaída a la Queja de fecha 05 de marzo de 2012, interpuesta por los CC. Ramiro Ruiz Flores, Cecilia Viridiana Yañez Núñez y Elvira Yohali Yañez Núñez, en contra del Partido de Renovación Sudcaliforniana y del C. Antonio Abad López Mayoral.